

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 4 de agosto del 2022.

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 251 /2022

## A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00095/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

*"Quisiera que me proporcionaran un listado con la información de las empresas que han sido multadas por contaminación ambiental, especialmente de las que hayan sido por exceso de gases de efecto invernadero, de ser posible incluyendo el nombre de la empresa, el motivo, el monto de la infracción, la fecha, resolución y si ésta ha sido multada en otras ocasiones.  
De igual manera, un listado con la información de las empresas que cuentan con la Licencia Ambiental Única.  
Muchas gracias." (Sic)*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, 167, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

En atención al contenido de su amable solicitud y en estricto apego al principio de máxima publicidad, me dirijo a usted respetuosamente, con la finalidad de otorgar puntual atención a las partes que integran su requerimiento de información pública, en los siguientes términos:

Por lo que respecta a la parte de su solicitud consistente en:

*"Quisiera que me proporcionaran un listado con la información de las empresas que han sido multadas por contaminación ambiental, (...), de ser posible incluyendo el nombre de la empresa, el motivo, el monto de la infracción, la fecha, resolución y si ésta ha sido multada en otras ocasiones.*

..."

Atentamente le refiero, que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Procuraduría resulta competente para pronunciarse al respecto, motivo por el cual, proporcionará la respuesta correspondiente en los plazos y formas establecidos por la Ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto hace al contenido de su amable requerimiento de información, consistente en:

*"Quisiera que me proporcionaran un listado con la información de las empresas que han sido multadas (...), especialmente de las que hayan sido por exceso de gases de efecto invernadero (...)  
De igual manera, un listado con la información de las empresas que cuentan con la Licencia Ambiental Única.  
Muchas gracias."*

De manera atenta y respetuosa, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera ni administra la información relativa a esta parte de su requerimiento, en virtud de que no corresponde a las atribuciones, funciones y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 16 de diciembre de 2011.





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En ese sentido, se observa que existe fundamento y motivo para determinar la notoria incompetencia parcial de este Organismo para atender la parte de su solicitud de información pública que nos ocupa en estos últimos párrafos; razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios me permito orientarle a efecto de que en caso de estimarlo conveniente, pudiera usted presentar su solicitud de información ante el siguiente Sujeto Obligado, quien pudiera contar con la información relativa a su amable requerimiento:

- **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, específicamente con el Dr. Daniel Quezada Daniel, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Ejercito Nacional #223, piso 10, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11320, teléfono: 5556280600 ext. 10908, correo electrónico: [utransparencia@semarnat.gob.mx](mailto:utransparencia@semarnat.gob.mx), en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.
- **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, específicamente con la Mtra. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza, Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Avenida Félix Cuevas Número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3200, Ciudad de México, teléfono: 5554496300, ext. 16380 y 16174, correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx), en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.
- **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de México**, específicamente con el Lic. Juan José Alva Sánchez, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, con domicilio en Conjunto SEDAGRO, Edificio "C", sin número, Ex Rancho San Lorenzo, C.P. 52140, Metepec, Estado de México, teléfono: 7222758994, correo electrónico: [medioambiente@itaipem.org.mx](mailto:medioambiente@itaipem.org.mx), en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas.
- Ante el Ayuntamiento del que usted requiriera información específica al respecto, mismo que deberá atender su requerimiento de información en su calidad de Sujeto Obligado, a través del siguiente enlace:

[https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login\\_page](https://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login_page)

Lo anterior, en estricto apego a lo previsto en los artículos 111 y 114 de la Ley General de Cambio Climático, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 51 de la Ley de Cambio Climático del Estado de México.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ELENA SALAZAR GÓMEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. **Dr. Luis Eduardo Gómez García**, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.  
Archivo.  
Elaboró: José Diego Escalona Baleón.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de agosto del 2022.

Oficio No. 221C0201000200L/UT/ 286 /2022

## A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XLIV, 8, 12, 21, 23 fracción I, 24 fracción XI, 53, 58, 59, 167, 173, así como demás preceptos relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el folio 00095/PROPAEM/IP/2022, en donde requirió:

*"Quisiera que me proporcionaran un listado con la información de las empresas que han sido multadas por contaminación ambiental, especialmente de las que hayan sido por exceso de gases de efecto invernadero, de ser posible incluyendo el nombre de la empresa, el motivo, el monto de la infracción, la fecha, resolución y si ésta ha sido multada en otras ocasiones.*

*De igual manera, un listado con la información de las empresas que cuentan con la Licencia Ambiental Única.*

*Muchas gracias." (Sic)*

Al respecto y para contextualizar la presente respuesta, hago referencia que en fecha 4 de agosto del 2022, se remitió vía SAIMEX, el diverso número 221C0201000200L/UT/ 251 /2022, signado por la suscrita, mediante el cual, se realizó el pronunciamiento respecto a la parte de su amable requerimiento consistente en: **"Quisiera que me proporcionaran un listado con la información de las empresas que han sido multadas (...), especialmente de las que hayan sido por exceso de gases de efecto invernadero (...)** De igual manera, un listado con la información de las empresas que cuentan con la Licencia Ambiental Única. Muchas gracias."; manifestando que dicha información no es generada ni administrada por este Sujeto Obligado, en virtud de que no corresponde a las atribuciones, funciones y facultades que son competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México (PROPAEM), mismas que se encuentran contenidas en el artículo 4 del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 7 de diciembre de 2007; así como en el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se reforma el diverso por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 16 de diciembre de 2011; razón por la cual, respetuosamente se procedió a orientarle, a efecto de que de estimarlo conveniente, pudiera presentar su solicitud de información ante los Sujetos Obligados correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de otorgar respuesta a la parte de su solicitud de información que si resulta ser competencia de este Sujeto Obligado, hago de su conocimiento lo siguiente:



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Por lo que respecta a la parte de su solicitud consistente en:

*"Quisiera que me proporcionaran un listado con la información de las empresas que han sido multadas por contaminación ambiental, (...), de ser posible incluyendo el nombre de la empresa, el motivo, el monto de la infracción, la fecha, resolución y si ésta ha sido multada en otras ocasiones.*

...

**Muchas gracias"**

Atentamente le refiero, que una vez analizado el contenido de su amable solicitud de información pública, en fecha 1 de agosto del 2022, mediante diverso 221C0201000200L/UT/245/2022, esta Unidad de Transparencia turnó esta parte de su amable requerimiento de información a la Lic. Olga Daniela Rivera Lovera, Subprocuradora Toluca, en su calidad de Servidora Pública Habilitada, a efecto de otorgar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior, con la finalidad de efectuar el pronunciamiento oportuno respecto a esta parte de su requerimiento en estricto apego a la normatividad vigente y aplicable en materia, adjunto al presente el diverso número 221C0201000300T/OF.0389/2022, suscrito y signado por la Servidora Pública Habilitada en mérito, donde remite la información requerida a través de su amable solicitud, correspondiente a los municipios que conforman la circunscripción territorial de su competencia.

Así mismo, en fecha 1 de agosto del 2022, mediante diverso 221C0201000200L/UT/246/2022, esta Unidad de Transparencia turnó esta parte de su amable requerimiento de información a la Lic. María Reyna Dávila Terreros, Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos, en su calidad de Servidora Pública Habilitada, a efecto de otorgar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como resultado de lo anterior y con la finalidad de efectuar el pronunciamiento oportuno respecto a esta parte de su requerimiento en estricto apego a la normatividad vigente y aplicable en materia, adjunto al presente el diverso número 221C0201000500L/SASP/0185/2022, suscrito y signado por la Servidora Pública Habilitada en mérito, donde remite la información requerida a través de su amable solicitud, correspondiente a los municipios que conforman la circunscripción territorial de su competencia.

De este modo, se observa que se ha otorgado atención a la totalidad de la información requerida en su amable solicitud de información pública con número de folio 00095/PROPAEM/IP/2022, dentro de los plazos y mecanismos establecidos por la Ley en materia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**ELENA SALAZAR GÓMEZ**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

C. c. p. **Dr. Luis Eduardo Gómez García**, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.  
Archivo  
Elaboró: José Diego Escalona Baleón.





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 22 de agosto de 2022

221C0201000300T/OF.0389/2022

A QUIEN CORRESPONDA  
P R E S E N T E

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00095/PROPAEM/IP/2022, en donde entre otras cosas requirió:

*"Quisiera que me proporcionaran un listado con la información de las empresas que han sido multadas por contaminación ambiental, (...), de ser posible incluyendo el nombre de la empresa, el motivo, el monto de la infracción, la fecha, resolución y si ésta ha sido multada en otras ocasiones.*

...  
*Muchas gracias."*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subprocuradora Toluca y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

Por cuanto hace a la parte de su solicitud consistente en: "...*las empresas que han sido multadas por contaminación ambiental...*", al respecto, como una situación de previo pronunciamiento y de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción XVII del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 7 de diciembre del 2007, mismo que a la letra señala:

*Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*XVII. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones.*

Atentamente le refiero que este Sujeto Obligado cuenta con la atribución de instaurar procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio, mismos que derivan de las acciones de inspección y vigilancia practicadas en el ámbito de su competencia, en contra de personas físicas y jurídico colectivas, consideradas como presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente en la entidad **y no por contaminación ambiental como señala en su amable solicitud**; por lo anterior, es preciso mencionar que dicha situación es determinada en

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENT  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENT  
SUBPROCURADURÍA TOLUC

Av. Paseo Tollocan esq. Benito Juárez s/n Col. Universidad, Toluca, Estado de México,  
C. P. 50130 Teléfono 722 213 5456



“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

el momento en el que se emite la resolución administrativa que en derecho corresponda y se agoten los medios de defensa con los que cuentan dichos infractores ambientales.

Dicho lo anterior y en virtud de que en el cuerpo de su solicitud, no fue señalado ni se advierten elementos que permitan identificar el periodo de búsqueda del cual requiere la información en comento y con la finalidad de que este Sujeto Obligado cuente con mayores elementos para precisar y localizar dicha información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó su petición, es decir, del 01 de agosto del 2021 al 01 de agosto del 2022; lo anterior, de conformidad con los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA), que se invocan a continuación:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**Resoluciones**

**RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

**RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

**RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

Segunda Época

Criterio 03/19

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

**Resoluciones**

• **RDA 1683/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.  
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar

• **RDA 1518/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente  
Ángel Trinidad Zaldivar

• **RDA 1439/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.  
Comisionada Ponente Sigris Arri Colunga

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBPROCURADURÍA TOLUCA

Av. Paseo Tollocan esq. Benito Juárez s/n Col. Universidad, Toluca, Estado de México,  
C. P. 50130 Teléfono 722 213 5456





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

- RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.  
Comisionada Ponente Angélica Trinidad Zaldívar.
- 2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.  
**Criterio 9/13**

Por otro lado, le refiero que como resultado de los procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio y ventilados ante este Sujeto Obligado, es posible determinar a las personas jurídico colectivas que infringen la normatividad ambiental imponiendo una sanción en la resolución que en derecho corresponda; sin embargo, cabe señalar que el expediente administrativo y por tanto la sanción impuesta no se considera firme, hasta en tanto dejen de operar los medios de defensa que le asisten al posible infractor para impugnar el fallo en comento.

En ese sentido, remito a usted el listado correspondiente a las empresas sancionadas por contravenir a la normatividad ambiental del 1 de agosto del 2021 al 1 de agosto del 2022 y de las cuales, **el procedimiento administrativo por el que se impuso dicha sanción ha causado estado y por tanto se encuentra firme**, mismo que constituye el único listado con el que cuenta la Subprocuraduría Toluca, siendo el siguiente:

EMPRESAS SANCIONADAS POR CONTRAVENIR A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL DEL 1 DE AGOSTO DEL 2021 AL 1 DE AGOSTO DEL 2022 Y DE LAS CUALES, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE IMPUSO DICHA SANCIÓN HA CAUSADO ESTADO				
AÑO	EMPRESA	MONTO	FECHA	MOTIVO
2021	EMPRESA 1	\$8,449.00	01/07/2021	Ruido
	EMPRESA 2	\$48,370.00	11/10/2021	Impacto Ambiental
2022	EMPRESA 3	\$322,453.00	07/04/2022	Impacto Ambiental

En ese sentido, atentamente le refiero que en el listado que antecede, no existe empresa que haya sido reincidente infractor ambiental, es decir, que no son empresa que hayan sido sancionadas en dos o más ocasiones.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el nombre o razón social de las empresas sancionadas fue omitido, con la legítima intención de asegurar la protección de los datos personales en posesión de este Sujeto Obligado, a fin de evitar lesionar la fama pública o el honor de las personas físicas y jurídico colectivas; lo anterior, toda vez que es dable decir que cuando la razón o denominación social de una empresa que ha sido sancionada se hace público, se daña la imagen de la misma, es decir, la fama pública y el honor, creando un menoscabo en sus actividades.

*Handwritten signature*

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBPROCURADURÍA TOLUCA

Av. Paseo Tollocan esq. Benito Juárez s/n Col. Universidad, Toluca, Estado de México,  
C. P. 50130 Teléfono 722 213 5456





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

En esa tesitura, cabe destacar que si las personas jurídico colectivas ya fueron sancionadas por parte de este Sujeto Obligado, al hacer públicos sus denominaciones sociales se exponen a recibir un daño moral corriendo el riesgo de ser afectadas en su patrimonio y /o al escarnio público.

Lo anterior, partiendo de la definición de daño moral que ilustra la siguiente tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: " La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria", es decir, cuando las personas jurídicas pierden el prestigio profesional, el buen nombre o la reputación:

*Daño moral. Las personas morales están legitimadas para demandar su reparación en caso que se afecte la consideración que tienen los demás respecto de ellas (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal). Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales. Esta jurisprudencia resulta muy útil ya que establece como norma el derecho de las personas morales a reclamar la reparación del daño moral que sufran y que sea compatible con su naturaleza.*

*En este caso, la indemnización siempre tendría base económica, sin embargo, tampoco resuelve el problema, es decir el método que tendría que seguir el juzgador para determinar el monto de la indemnización por daño moral.*

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente Tesis:

*"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS" El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación sí entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.*

*En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la*

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
SUBPROCURADURÍA TOLUCA





“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

*denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.*

*Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubin. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.*

Por último, en el supuesto que resulte de su interés tener acceso a la información de los expedientes relativos a las empresas que fueron sancionadas y de los cuales, el procedimiento administrativo en materia ambiental por el que fue ventilado aún no ha causado estado, es necesario que se acredite como tercero interesado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; para ello deberá presentarse en las oficinas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ubicadas en Avenida Paseo Tollocan sin número, esquina Benito Juárez, Colonia Universidad, C.P. 50130, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, solicitando mediante escrito, sea reconocida su participación en el o los procedimientos de mérito como tercero interesado y una vez acordado favorablemente, podrá consultar los mismos; lo anterior, a efecto de garantizar el derecho humano al debido proceso legal y otorgar cumplimiento a las formalidades establecidas en el precepto antes citado del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Esto, como resultado de la ponderación y distinción de las prerrogativas relativas a la transparencia y entrega de la información requerida y el derecho a la privacidad consistente en salvaguardar la fama y el honor público de las personas; en virtud de que los procedimientos administrativos en materia ambiental que se ventilan ante este Sujeto Obligado, son de carácter jurisdiccional; es decir, que son seguidos en forma de juicio, mismos que por su naturaleza cuentan con formalidades esenciales y etapas procesales que incluyen la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como la posible sanción y los medios de defensa previstos en la normatividad aplicable; con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos, así como asegurar la defensa adecuada prevista por el principio relativo al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, se observa que el requerir la acreditación como tercero interesado, obedece a que con la información y documentación inserta en los expedientes inherentes a los procedimientos administrativos en mérito, este Sujeto Obligado se encuentra analizando si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el debido proceso, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENT  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENT  
SUBPROCURADURÍA TOLUC

Av. Paseo Tollocan esq. Benito Juárez s/n Col. Universidad, Toluca, Estado de México,  
C. P. 50130 Telefono 722 213 5456



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

derecho corresponda, además de transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables.

Sin otro particular, le reitero mis atentas consideraciones.

ATENTAMENTE

OLGA DANIELA RIVERA LOVERA  
SUBPROCURADORA TOLUCA Y SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA



c.c.p. Dr. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Tlalnepantla de Baz, Estado de México; a 22 de agosto de 2022

Oficio No: **221C0201000500L/SASP/0185/2022**  
**FOLIO SAIMEX: 00095/2022**

## A QUIEN CORRESPONDA P R E S E N T E

Me dirijo a usted en atención a su amable solicitud, registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el folio 00095/PROPAEM/IP/2022, en donde entre otras cosas requirió:

*"Quisiera que me proporcionaran un listado con la información de las empresas que han sido multadas por contaminación ambiental, (...), de ser posible incluyendo el nombre de la empresa, el motivo, el monto de la infracción, la fecha, resolución y si ésta ha sido multada en otras ocasiones.*

...  
*Muchas gracias."*

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracción XXXIX, 8, 11, 12, 18, 21, 23 fracción I, 24 fracciones XI y XXIV, 58, 59, fracciones I, II y III, 163, 173, así como demás relativos, vigentes y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en mi calidad de Subdirectora de Atención y Seguimiento de Procedimientos y Servidora Pública Habilitada de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, de manera atenta y respetuosa, manifiesto a usted lo siguiente:

Por cuanto hace a la parte de su solicitud consistente en: "...las empresas que han sido multadas por contaminación ambiental...", al respecto, como una situación de previo pronunciamiento y de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción XVII del Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se transforma el Órgano Desconcentrado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en Organismo Público Descentralizado, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en fecha 7 de diciembre del 2007, mismo que a la letra señala:

**Artículo 4.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**XVII. Aplicar sanciones por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de protección al ambiente derivado de la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos que instaure en ejercicio de sus atribuciones.**

Atentamente le refiero que este Sujeto Obligado cuenta con la atribución de instaurar procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio, mismos que derivan de las acciones de inspección y vigilancia practicadas en el ámbito de su competencia, en contra de personas físicas y jurídico colectivas, consideradas como presuntos infractores de





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

la normatividad ambiental vigente en la entidad y **no por contaminación ambiental como señala en su amable solicitud**; por lo anterior, es preciso mencionar que dicha situación es determinada en el momento en el que se emite la resolución administrativa que en derecho corresponda y se agoten los medios de defensa con los que cuentan dichos infractores ambientales.

Dicho lo anterior y en virtud de que en el cuerpo de su solicitud, no fue señalado ni se advierten elementos que permitan identificar el periodo de búsqueda del cual requiere la información en comento y con la finalidad de que este Sujeto Obligado cuente con mayores elementos para precisar y localizar dicha información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó su petición, es decir, del 01 de agosto del 2021 al 01 de agosto del 2022; lo anterior, de conformidad con los Criterios de Interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que se invocan a continuación:

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**Resoluciones**

**RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>

**RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

**RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf>

**Segunda Época**

**Criterio 03/19**

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

**Resoluciones**

• **RDA 1683/12.** Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

• **RDA 1518/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

• **RDA 1439/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

• **RDA 1308/12.** Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

• **2109/11.** Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.





Por otro lado, le refiero que como resultado de los procedimientos administrativos en materia ambiental seguidos en forma de juicio y ventilados ante este Sujeto Obligado, es posible determinar a las personas jurídico colectivas que infringen la normatividad ambiental imponiendo una sanción en la resolución que en derecho corresponda; sin embargo, cabe señalar que el expediente administrativo y por tanto la sanción impuesta no se considera firme, hasta en tanto dejen de operar los medios de defensa que le asisten al posible infractor para impugnar el fallo en comento.

En ese sentido, remito a usted el listado correspondiente a las empresas sancionadas por contravenir a la normatividad ambiental del 1 de agosto del 2021 al 1 de agosto del 2022 y de las cuales, **el procedimiento administrativo por el que se impuso dicha sanción ha causado estado y por tanto se encuentra firme**, mismo que constituye el único listado con el que cuenta la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, siendo el siguiente:

EMPRESAS SANCIONADAS POR CONTRAVENIR A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL DEL 1 DE AGOSTO DEL 2021 AL 1 DE AGOSTO DEL 2022 Y DE LAS CUALES, EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE IMPUSO DICHA SANCIÓN HA CAUSADO ESTADO				
AÑO	EMPRESA	MONTO	FECHA	MOTIVO
2021	EMPRESA 1	\$500,079.60	09/07/2021	Impacto Ambiental Licencia de Emisiones

En ese sentido, atentamente le refiero que en el listado que antecede, no existe empresa que haya sido reincidente infractor ambiental, es decir, que no son empresa que hayan sido sancionadas en dos o más ocasiones.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el nombre o razón social de las empresas sancionadas fue omitido, con la legítima intención de asegurar la protección de los datos personales en posesión de este Sujeto Obligado, a fin de evitar lesionar la fama pública o el honor de las personas físicas y jurídico colectivas; lo anterior, toda vez que es dable decir que cuando la razón o denominación social de una empresa que ha sido sancionada se hace público, se daña la imagen de la misma, es decir, la fama pública y el honor, creando un menoscabo en sus actividades.

En esa tesitura, cabe destacar que si las personas jurídico colectivas ya fueron sancionadas por parte de este Sujeto Obligado, al hacer públicos sus denominaciones sociales se exponen a recibir un daño moral corriendo el riesgo de ser afectadas en su patrimonio y /o al escarnio público.





“2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México”

Lo anterior, partiendo de la definición de daño moral que ilustra la siguiente tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “ La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria”, es decir, cuando las personas jurídicas pierden el prestigio profesional, el buen nombre o la reputación:

*Daño moral. Las personas morales están legitimadas para demandar su reparación en caso que se afecte la consideración que tienen los demás respecto de ellas (artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal). Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a la de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales. Esta jurisprudencia resulta muy útil ya que establece como norma el derecho de las personas morales a reclamar la reparación del daño moral que sufran y que sea compatible con su naturaleza.*

*En este caso, la indemnización siempre tendría base económica, sin embargo, tampoco resuelve el problema, es decir el método que tendría que seguir el juzgador para determinar el monto de la indemnización por daño moral.*

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo la siguiente Tesis:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS”** El derecho humano al honor, como parte del bloque de los denominados derechos de la personalidad, comprende en su dimensión objetiva, externa o social, a la buena reputación, y ésta tiene como componentes, por una parte, las buenas cualidades morales o profesionales de la persona, que pueden considerarse valores respecto de ella y, por otra, la buena opinión, consideración o estima, que los demás tengan de ella o para con ella por esos valores, y que constituye un bien jurídico de su personalidad, del cual goza como resultado de su comportamiento moral y/o profesional; por ende, la buena reputación si entraña un derecho que asiste a todas las personas por igual, y se traduce en la facultad que cada individuo tiene de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él.

*En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tanto las personas físicas como las morales cuentan dentro de los derechos de su personalidad, con el derecho al honor y a su buena reputación, por lo que tienen legitimación para emprender acciones de daño moral cuando esos bienes jurídicos son lesionados. Así, cuando se juzguen actos ilícitos concretos que potencialmente puedan lesionar el derecho al honor en su vertiente de buena reputación, no es acorde con el contenido y alcance de ese derecho sostener que pueda exigirse al accionante que demuestre la existencia y magnitud de una previa buena reputación, pues ello implicaría negar a ésta la naturaleza de derecho fundamental, además, porque es inherente a ese derecho presumirla por igual en todas las personas y en todos los casos, y partir de la base de su existencia para determinar si los hechos o actos ilícitos materia del litigio afectaron esa buena reputación. Ahora bien, la existencia del daño moral derivado de la afectación a ese derecho es una cuestión distinta, respecto de la cual no es posible sentar su presunción, como una premisa inherente a su definición, contenido y alcance, sino que debe acreditarse, porque la presunción de daño en que se sustenta la denominada teoría de la prueba objetiva, se justifica en dos razones esenciales: 1) la imposibilidad o notoria dificultad de acreditar mediante prueba directa la afectación, derivado de la naturaleza intangible e inmaterial de ésta; y, 2) la posibilidad de establecer la certeza de la afectación como consecuencia necesaria, lógica y natural u ordinaria, del acto o hecho ilícito; condiciones que no necesariamente se actualizan cuando se aduce afectación a la buena reputación, ya que ésta implica la existencia de factores o elementos externos y la intervención de otras personas, según el tipo de interacción o relación existente entre éstas y el afectado, que son susceptibles de expresión material y, por tanto, objeto de prueba directa que la acredite.*

*Amparo directo en revisión 3802/2018. Luis Antonio Arrieta Rubín. 30 de enero de 2019. Cinco votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.*

Por último, en el supuesto que resulte de su interés tener acceso a la información de los expedientes relativos a las empresas que fueron sancionadas y de los cuales, el procedimiento administrativo en materia ambiental por el que fue ventilado aún no ha causado estado, es necesario que se acredite como tercero interesado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; para ello deberá presentarse en las oficinas de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, ubicadas en Av. Gustavo Baz No. 2160, Col. Industrial La Loma, C.P. 54060, Tlalnepantla, Estado de México, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes,





"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

solicitando mediante escrito, sea reconocida su participación en el o los procedimientos de mérito como tercero interesado y una vez acordado favorablemente, podrá consultar los mismos; lo anterior, a efecto de garantizar el derecho humano al debido proceso legal y otorgar cumplimiento a las formalidades establecidas en el precepto antes citado del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Esto, como resultado de la ponderación y distinción de las prerrogativas relativas a la transparencia y entrega de la información requerida y el derecho a la privacidad consistente en salvaguardar la fama y el honor público de las personas; en virtud de que los procedimientos administrativos en materia ambiental que se ventilan ante este Sujeto Obligado, son de carácter jurisdiccional; es decir, que son seguidos en forma de juicio, mismos que por su naturaleza cuentan con formalidades esenciales y etapas procesales que incluyen la notificación a la parte infractora, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos que conforman la garantía de audiencia, además, que es sustanciado ante una autoridad, la cual emite una resolución al concluir dicho procedimiento estableciendo si existe responsabilidad o no, así como la posible sanción y los medios de defensa previstos en la normatividad aplicable; con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos, así como asegurar la defensa adecuada prevista por el principio relativo al debido proceso consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, se observa que el requerir la acreditación como tercero interesado, obedece a que con la información y documentación inserta en los expedientes inherentes a los procedimientos administrativos en mérito, este Sujeto Obligado se encuentra analizando si existe un daño ambiental y si procede alguna sanción, por lo que, se trata de información que de darla a conocer al público, pudiera alterar el debido proceso, pues las personas podrían influir a efecto de que se sancione a una persona jurídico colectiva, sin que esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, se haya allegado de todos los elementos suficientes, para emitir la resolución que en derecho corresponda, además de transgredir la esfera jurídica y la fama pública de los particulares presuntamente responsables.

Sin otro particular, le reitero mis atentas consideraciones.

**ATENTAMENTE**

**MARÍA REYNA DÁVILA TERREROS**  
**SUBDIRECTORA DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO**  
**DE PROCEDIMIENTOS, Y SERVIDORA**  
**PÚBLICA HABILITADA**

c.c.p. Dr. Luis Eduardo Gómez García, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México.

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENT  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENT  
SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTO

Av. Gustavo Baz Prada No. 2160, Col. La Loma 2º Piso, Tlalnepanitla de Baz, Estado de México  
C.P. 54060 Teléfonos: 01 55 53 66 82 53 y 54